



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2021-00599-00
DEMANDANTE: FORMAPLAX S.A.S
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MANTILLA BARCENAS

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva respecto de la notificación que el despacho tuvo por surtida, por lo que depreca que se declare nulo todo lo actuado en el proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

En síntesis, la demandada señala que la dirección de correo electrónico litaluma@hotmail.com en la que se tuvo por notificada, es una dirección de correo electrónico diferente a la que frecuentemente utiliza en el desarrollo de sus actividades comerciales e informa al público en general, agregando que la dirección que comúnmente y desde hace varios años utiliza es Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com. Dirección, que incluso incluye en las facturas que normalmente emite, aportando para el efecto unas facturas que datan del año 2019 donde se evidencia tal situación.

Por lo anterior, expresa que no se ve obligada a pronunciarse sobre la notificación surtida en una dirección diferente de la por ella utilizada en sus diferentes interacciones electrónicas.

2. REPLICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Una vez surtido el traslado correspondiente, la parte actora controvertió los argumentos consignados en el escrito de nulidad, expresando que el correo electrónico litaluma@hotmail.com lo obtuvo de un Certificado de Matricula Mercantil de la demandada, que a la fecha de expedición del mismo (15 de marzo de 2021) se encontraba vigente y en estado activo.

Apoya su dicho en que al ser el Certificado de Matricula Mercantil, un documento de carácter público, esto le agrega cierto grado de seriedad y credibilidad a la información contenida. Agrega que independientemente de que la pasiva manifieste que usa el otro correo “desde siempre”, ello no lo limita a desempeñar otras actividades comerciales, que en este caso se plasman y cobran publicidad precisamente con el Certificado donde consta el correo litaluma@hotmail.com.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente solicitud de nulidad versa sobre la notificación de la parte pasiva dentro de la presente litis, sea lo primero precisar los siguientes aspectos generales sobre las nulidades procesales y la causal específica esgrimida por la parte pasiva.



3.1. SOBRE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “*sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados*”¹. Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo “*limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad*”². Importa para despachar la causa los principios de taxatividad y trascendencia.

La taxatividad se refiere a que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

*“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”*³

El de trascendencia alude a que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías fundamentales de las partes; a su turno el tribunal de la justicia ordinaria sostiene que:

*“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”*⁴

Para el caso que nos ocupa, la parte solicitante de la nulidad plantea como causal de su pedimento la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor prescribe que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De esta manera se evidencia la materialización del primero de los principios mencionados en precedencia, esto es el de taxatividad. Acto seguido, deviene clara también la trascendencia de la solicitud elevada, toda vez que la nulidad pretendida tendría como consecuencia de su declaratoria la posibilidad de una defensa oportuna de la accionada, bajo el entendido que la notificación surtida dentro del trámite -y por ahora tomada como válida- en realidad no cumplió su fin que era enterarla de un proceso en su contra y correrle términos de traslado para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, aspecto que sin duda involucra el núcleo mismo del derecho al debido proceso e impacta con las garantías judiciales fundamentales de la pasiva.

¹ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 29 constitucional, siendo aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo por supuesto la presente causa judicial, inclusive el acto mismo de notificación de la pasiva. En lo tocante con el objeto de resolución, se tiene que el inciso cuarto del citado artículo señala que:

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Pero el debido proceso no se limita a una comprensión del sólo artículo 29 superior, este también debe analizarse desde una sistemática monista con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, que para el caso concreto lo constituye la convención americana de derechos humanos, que en su artículo 8° “garantías judiciales”, entre otras cosas dispone que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Frente al punto de la notificación de la parte pasiva dentro de los procesos judiciales, ha mencionado la Corte Constitucional que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).⁵*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha señalado sobre la nulidad por falta o indebida notificación que:

“En ese sentido, interesa recordar que para asegurar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de las partes e intervinientes, reviste vital importancia la debida integración del contradictorio tanto por activa como por pasiva, lo cual solo puede garantizarse mediante la debida y oportuna vinculación de los interesados; de manera que el acto de enteramiento de las decisiones judiciales para brindarle a las partes la posibilidad de defenderse constituye un aspecto esencial de esa prerrogativa fundamental.

(...) De allí que «asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso».⁶

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2004. Expediente D-4865 del trece (13) de julio de dos mil cuatro (2004). M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto ATC1194-2022. Radicado: 19001-22-13-000-2015-00270-01 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



En reciente sentencia proferida en sede constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, se trató un caso de similares connotaciones al presente, donde se notificó una decisión judicial a un correo electrónico distinto del obrante en el certificado de existencia y representación del utilizado por el sujeto procesal a notificar, allí se dijo que:

“Frente a lo primero, recuérdese lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

En este asunto, la sociedad actora cuestiona la indebida notificación de las actuaciones emitidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla en el trámite constitucional con radicado 08001-31-05-002-2022-00083-00, por lo que esta Sala estudiará el asunto.

Así pues, al examinar las pruebas aportadas, se advierte que, en efecto, existió una irregularidad en la comunicación de las actuaciones adelantadas en el trámite tutelar que nos convoca y, en consecuencia, se accederá al amparo pretendido, como se explica a continuación.

Al respecto, se tiene que:

i) Rafael Arturo González Posada instauró acción de tutela contra Colpensiones (radicado 2022-00083) y la autoridad accionada, mediante auto del 30 de marzo de este año, la admitió y vinculó a Salud Total E.P.S. y a la empresa aquí tutelante; proveído que notificó al correo electrónico lopd@liteyca.es.

ii) Surtido el trámite de rigor, en fallo del 21 de abril de 2022, se accedió a las pretensiones allá rogadas; determinación que se envió a los correos electrónicos lopd@liteyca.es, info@liteyca.es y yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co.

No obstante, aquellos no obedecen a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa aquí tutelante, pues, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se tiene que el correo registrado para tales fines es Katherine.pineda@liteyca.com.co; de ahí que, la compañía accionante no tuvo conocimiento del ruego anterior y, en esa medida, no pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera fehacientemente la garantía *ius fundamental* alegada.

Conforme lo anterior, se observa que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla incurrió en defecto procedimental, pues las decisiones emanadas en el trámite tutelar criticado no se notificaron en debida forma al correo electrónico de notificaciones judiciales que la empresa promotora tiene destinado para ello.”⁷

3.2. CASO CONCRETO.

Analizado el presente asunto, se tiene que la solicitante de la nulidad esboza como fundamento de la invalidación pretendida, la no utilización y consulta de su parte sobre el correo litaluma@hotmail.com, afirmando reglón seguido que el correo que utiliza normalmente en sus diferentes transacciones y actividades de comercio es Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com.

A su vez la parte actora, en replica de la nulidad señala que la notificación surtida al correo litaluma@hotmail.com, si debe tenerse por válida, por ser la dirección que figura en un certificado de existencia y representación de matrícula mercantil de la demandada, sitio del cual habría obtenido el mencionado correo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral. Sentencia STL10845-2022, Radicación No. 98689 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). M.P. Fernando Castillo Cadena



Para resolver el asunto, el despacho en uso de sus facultades oficiosas consultó el Registro Único Empresarial y social de Cámaras de Comercio -RUES-, consultando la información pública allí obrante respecto de los registros obrantes en las Cámaras de Comercio acerca de la demandada ANGELA PATRICIA MANTILLA BARCENAS, encontrando lo siguiente:

Se evidenció que la aquí demandada ha efectuado **apertura y cancelación** de su registro de Matricula Mercantil en dos ocasiones, registrando en cada momento un correo electrónico diferente.:

1.

MATRICULA: **05-086654-01 DEL 2001/03/07**
NOMBRE: MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA
CEDULA DE CIUDADANIA: 63367600

DIRECCION COMERCIAL: CR. 22 NO. 30-31
MUNICIPIO: BUCARAMANGA – SANTANDER
EMAIL: Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR. 22 NO. 30-31
MUNICIPIO: BUCARAMANGA – SANTANDER
EMAIL: Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com

(...)

QUE POR DOCUM PRIVADO DE **2020/02/13** INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/14 BAJO EL Nro 988608 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA **CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL** DE: MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA

2.

MATRICULA: **05-460794-01 DEL 2020/06/10**
NOMBRE: MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA
CEDULA DE CIUDADANIA: 63367600

DIRECCION COMERCIAL: CR. 22 NO. 30-33 BARRIO ANTONIA SANTOS CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA – SANTANDER
EMAIL: litaluma@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR. 22 NO. 30-33 BARRIO ANTONIA SANTOS CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA – SANTANDER
EMAIL: litaluma@hotmail.com

(...)

QUE POR DOCUM PRIVADO Nro 63367600 DE **2021/03/30** INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/03/31 BAJO EL Nro 1059201 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA **CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL** DE: MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA

Las anteriores consultas fueron integradas al expediente en los PDF 19 y 20, para su revisión por las partes, no obstante, es de recordar que en ambos casos se trata de registros de público acceso de información consignada por la propia demandada al momento de depositar sus datos como comerciante en la respectiva Cámara de Comercio:



MATRICULA: 05-086654-01 DEL 2001/03/07

 **RUES**
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE CANCELACION PERSONA NATURAL DE:
MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA

ESTADO MATRICULA: CANCELADO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A
MATRICULA: 05-086654-01 DEL 2001/03/07
NOMBRE:MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA
CEDULA DE CIUDADANIA : 63367600
NIT: 63367600-4

DIRECCION COMERCIAL: CR. 22 NO. 30-31
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6457724
TELEFONO2: 3176823930
TELEFONO3: 3166934053
EMAIL : Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR. 22 NO. 30-31
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6457724
TELEFONO2: 3176823930
TELEFONO3: 3166934053
EMAIL : Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com

ACTIVOS : 8.200.000

C E R T I F I C A
MATRICULA: 05-086654-01 DEL 2001/03/07

C E R T I F I C A
QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2019/11/05 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
2019/11/08 BAJO EL Nro 55423 DEL LIBRO 6 CONSTA,
MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA TRANSFIERE A TITULO DE DONACION A FAVOR DE
LUNA MANTILLA LIZETH TATIANA, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO JHONN
ALBERTH PUBLICIDAD, UBICADO CR. 22 NO. 30-31 BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MM.
85663.

C E R T I F I C A
QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2020/02/13 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
2020/02/14 BAJO EL Nro 988608 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA,
LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/08/31 13:59:00 -

MATRICULA: 05-460794-01 DEL 2020/06/10

 **RUES**
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE CANCELACION PERSONA NATURAL DE:
MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA

ESTADO MATRICULA: CANCELADO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A
MATRICULA: 05-460794-01 DEL 2020/06/10
NOMBRE:MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA
CEDULA DE CIUDADANIA : 63367600
NIT: 63367600-4

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 22 # 30 - 33 BARRIO ANTONIA SANTOS CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3176823930
EMAIL : litaluma@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 22 # 30 - 33 BARRIO ANTONIA SANTOS CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3176823930
EMAIL : litaluma@hotmail.com

ACTIVOS : 1.000.000

C E R T I F I C A
MATRICULA: 05-460794-01 DEL 2020/06/10

C E R T I F I C A
QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2021/03/30 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
2021/03/31 BAJO EL No 1059200 DEL LIBRO 15 CONSTA,
CANCELACION MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MOON NAILS SPA
UBICADO EN: CARRERA 22 # 30 - 33 BARRIO ANTONIA SANTOS CENTRO, BUCARAMANGA

C E R T I F I C A
QUE POR DOCUM PRIVADO Nro 63367600 DE 2021/03/30 INSCRITA EN ESTA CAMARA
DE COMERCIO EL 2021/03/31 BAJO EL Nro 1059201 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA,
LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: MANTILLA BARCENAS ANGELA PATRICIA
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/08/31 14:00:26 -



De estas consultas se extrae entre otras cosas que:

1) se corrobora que la demandada inscribió en dicho registro publico tanto el correo Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com, como el correo litaluma@hotmail.com, eso si en diferentes momentos temporales.

2) Ambas matriculas mercantiles se encontraban canceladas para el 28 de abril de 2022, momento en que se surtió la notificación:

-La matrícula 05-086654-01 del 2001/03/07 asociada al correo Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com fue cancelada el **2020/02/13**

-La matrícula 05-460794-01 del 2020/06/10 asociada al correo litaluma@hotmail.com, fue cancelada el **2021/03/30**

De esta manera se tiene que, aunque es cierto que entre el 10 de junio de 2020 y el 30 de marzo de 2021, la parte demandada tuvo consignado públicamente -en virtud de su actividad como comerciante-, el correo electrónico litaluma@hotmail.com, no es menos cierto que la cancelación de la matrícula mercantil impide que se presuma que dicho correo continuaba utilizándose por la demandada o que aún era el correo que para la época de la notificación, anunciaba al público y monitoreaba.

Lo anterior no significa, que el despacho considere que la sola cancelación de registro prueba por si sola que el correo electrónico no se encuentra activo y es utilizado por la demandada, pero es que en este caso tampoco hay prueba que permita inferir que dicha dirección seguía activa y era la normalmente utilizada por la demandada.

En este punto no puede dejar de advertirse que el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806, vigente para la época en que se materializó la notificación acusada de invalida, preceptuaba que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En este caso, la interesada en la notificación, no aportó medio de prueba distinto del Certificado de Matrícula, que como se vio fue cancelado el **2021/03/30**, por lo que no hay forma de comprobar, por ejemplo, un intercambio de comunicaciones, o que la misma demandada se lo hubiera proporcionado en algún momento.

Otro aspecto que llama la atención del despacho es el hecho que en la propia demanda inicial que fue presentada por la parte activa, previo a su subsanación, se señala como correo electrónico de la pasiva la dirección Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com (C01 PDF 03, PÁG 4), lo cual denota que la demandante también conocía de dicha dirección:

DEMANDADO:
ANGELA PATRICIA MANTILLA BARCENAS
DIRECCION: CRA 22 N 30-33
TELEFONO: 6457724
E-MAIL: jhonnalberthpublicidad@hotmail.com
El correo electrónico de la parte demandada fue suministrado por la misma según obra en las facturas nº BC1-1453 y BC1-2122.



A lo anterior, agréguese que, aunque en este caso la notificación fue surtida por parte de la secretaria del despacho y existe respuesta de entrega en el servidor digital; no existe comprobación de apertura del correo, como para considerar que, con todo, la pasiva tuvo acceso efectivo a dicha comunicación electrónica, lo cual habría deshecho cualquier margen de incertidumbre sobre la utilización de dicha dirección electrónica, sin embargo no fue así, por lo que con los medios convicción que por ahora se tienen, no hay forma de saber a ciencia cierta si se logró o no el real enteramiento de la providencia.

Contrario a ello, lo que si subsiste dentro del trámite son elementos que permiten concluir que, tal como lo afirma la solicitante de la nulidad, la pasiva utilizaba el correo Jhonnalberthpublicidad@hotmail.com, al punto de incluirlo en sus distintas facturas de venta e incluso al punto de que la propia demandante lo consignó en su escrito de demanda, indicando que era la dirección que conocía de su contradictora.

Por todo lo decantado, ante la falta de certeza sobre la utilización del correo electrónico litaluma@hotmail.com, para el momento en que se surtió la notificación, y sobre todo con la duda insubsanable sobre el otro correo de la demandada, el despacho decretará la nulidad de la notificación del mandamiento de pago, surtida el 28 de abril de 2022 (C01Principal PDF 09) y así mismo invalidará todo lo actuado con posterioridad a dicho acto, esto es el auto proferido el 07 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Angela Patricia Mantilla Bárcenas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de nulidad materializada y dado que la parte demandada se encuentra actuando por intermedio de apoderada judicial, se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 08 de julio de 2022, día en el cual fue solicitada la nulidad objeto de resolución; sin embargo los términos de ejecutoria y traslado del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo iniciarán su computo a partir del día siguiente a cuando quede ejecutoriada la presente providencia, ello en los términos del art. 301 del C.G.P.

De igual forma, en atención a lo señalado en el art. 91 del C.G.P., y a efectos de surtir el traslado allí contenido, las partes tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace de consulta: [2021-599](#) con lo cual se aclara que no correrá el término de los tres (3) días de traslado de que trata el artículo 91 del C.G.P., por lo que se hace precisión que los términos de traslado y ejecutoria de la providencia de apertura objeto de notificación iniciaran una vez ejecutoriado el presente auto, sin que se tengan en cuenta los del artículo 91 del C.G.P., toda vez que en este caso el traslado se realizará en simultaneo y electrónicamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación surtida respecto de la demandada ANGELA PATRICIA MANTILLA BARCENAS el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la notificación de fecha 28 de abril de 2022, así como el auto del 07 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.



TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada ANGELA PATRICIA MANTILLA BARCENAS por conducta concluyente desde el 08 de julio de 2022, no obstante, los términos de traslado del auto que libra mandamiento de pago correrán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021, en los términos del numeral precedente y conforme todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 144**, PUBLICADO EL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA